



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 **2020 00135** 00

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción tutela promovida por **ROMELIA ALVAREZ ORDOÑEZ** actuando en nombre propio, contra la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC; LAS HELICONDIAS FLORIDA CAQUETÁ; LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC.**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

ANTECEDENTES

ROMELIA ALVAREZ ORDOÑEZ, instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales invocados, lo cual sustentó al señalar que fue condenada a 27 de años de prisión por los delitos fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones y homicidio agravado, sanción que purga en el Reclusorio para Mujeres del Buen Pastor afirma haber cumplido en más del 40% de su pena, y que en el complejo carcelario en el que se encuentra no hay personal humano ni los implementos para afrontar un muy alto probable contagio con Covid - 19, en virtud del cual solicita su libertad condicional, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 546 de 2020, lo anterior para evitar un posible contagio, por ende, solicita igualmente el traslado a Sogamoso - Boyacá, donde reside su hija, y de quien acredita su arraigo, para ello solicita se aplique la Circular 9 expedida por el INPEC, en el marco de la declaratoria de emergencia carcelaria, informa igualmente que frente al gastos de su traslado ella misma cubre dicho rubro ya que cuenta con capacidad de pago para ello.



Aduce, que la propagación del Covid 19 pone en riesgo su vida, dada la celeridad de su avance, y que es inevitable su contagio, indica que debido al hacinamiento de estos centros de reclusión y a la falta de personal idóneo, junto con elementos de protección, amerita la concesión del amparo ordenando la libertad condicional, o en subsidio ordené la medida provisional de prisión domiciliaria, indicó que teniendo en cuenta que a diario aumenta el número de contagios del virus, y por ser una privada de la libertad se requiere la medida con urgencia.

Mediante proveído de veintidós (22) de mayo de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional en contra de la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC; LAS HELICONDIAS FLORIDA CAQUETÁ; LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC.** , de lo narrado en los hechos se hizo necesario vincular al Juzgado vigía de la condena de la accionante, **JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, ordenando su notificación y correspondiente traslado de la acción tutelar, concediendo el término de un (1) día, para que ejerzan su derecho de defensa.

La accionada presidencia de la república, mediante escrito digitalizado solicitó se niegue la pretensión invocada por la actora, argumentando para ello, inexistencia del derecho invocado, destancado que el sustento planteado en el escrito de tutela corresponde a suposiciones y conclusiones subjetivas, respecto de situaciones que no han ocurrido, y debido a lo anterior, solicita se desvincule al señor presidente de la república por carecer de legitimación por pasiva, lo anterior debido a que dentro de sus funciones no ésta la de ordenar las pretensiones invocadas por el actor.

El Ministerio de Justicia y del Derecho accionado en este asunto, frente a lo pretendido alegó la falta de competencia, ya que la misma radica en los jueces penales, luego entonces esta cartera no es la competente



funcional ni legal, informa que la presente acción no supera el estudio constitucional de subsidiariedad ya que la accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para el reclamo de subrogados penales, pone de presente que el sector justicia a efectuado regulaciones para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad y reclusos en centros penitenciarios y carcelarios.

La accionada USPEC, informó que la competencia respecto de la solicitud de traslado ésta en cabeza del Dirección General del Inpec de conformidad con el art. 1 del Decreto 4151 de 2011, y a la rama judicial por intermedio de la autoridad que ejecuta la sentencia, como consecuencia de lo anterior solicita se niegue el amparo solicitado por cuanto dicha unidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionada, por el contrario a lo expuesto por la accionante, se están adoptando planes de contingencia que ha desplegado la unidad para contrarrestar en lo posible los efectos del virus.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, allegó escrito de contestación señalando la improcedencia de la acción, por cuanto la actora no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 546 de 2020, precisando que la solicitud elevada por la misma accionante en tal sentido se remitió al Juzgado de Ejecución de la Pena el 30 de abril de 2020, la cual fue resuelta por la autoridad judicial, negando la petición de la actora, decisión que se informó a la accionante.

Finalmente, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, contextualizo la acción informando, que la solicitud efectuada de prisión domiciliaria efectuada por la accionante fue negada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020, ya que se encuentra condenada por delitos que se encuentran excluidos frente a los beneficios del Decreto 546 de 2020, a la fecha no tiene solicitudes pendientes de resolver, por lo anterior solicita se niegue lo pretendido, anexa copia del auto referido.



Sin pronunciamiento respecto de las accionadas; **LAS HELICONDIA FLORIDA CAQUETÁ; LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, pese haber sido notificadas debidamente conforme se puede extraer de la carpeta de notificaciones de ésta acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos planteados en el escrito introductorio, corresponde al Despacho determinar si hay o no vulneración de los derechos de salud y vida, establecido lo anterior y en caso afirmativo de vulneración, amparar los derechos constitucionales invocados, o por el contrario acoger la tesis de las entidades accionadas y la vinculada, y consecuentemente negar el amparo solicitado.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En atención al desarrollo de la problemática planteada se hace necesario tener en cuenta el criterio de la H. Corte Constitucional, en caso similar destacó que,

La carga de la prueba en la acción de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia T-298 de 1993 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o



jurídica que probar los hechos que se alegan.

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Requisitos de subsidiaridad de la tutela

“De conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la C.N. desarrollado por el numeral 1° del artículo 6° y artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual, ésta solo procede cuando el accionante no cuente con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en que el amparo procederá como mecanismo transitorio; así lo ha considerado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia T-098 de 2015, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, oportunidad en la cual dispuso:

“La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo de defensa judicial concebido para otorgar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción de los particulares, que conlleven la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, la acción de tutela sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro mecanismo de defensa jurídica que puedan ser invocados ante las autoridades judiciales con el fin de proteger el derecho vulnerado; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tal caso, sus efectos son de carácter temporal, al quedar supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala la improcedencia de la acción de tutela en los siguientes términos:

"ARTICULO 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (...) (Negritas fuera de texto).

Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la



defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, “es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales”.

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual, solo es procedente si no existe otro mecanismo de defensa judicial, a menos que el que exista no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Conforme a la solicitud que obra dentro del expediente digitalizado, es claro que el accionante ROMELIA ALVAREZ ORDOÑEZ considera que las entidades accionadas la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC; LAS HELICONDIAS FLORIDA CAQUETÁ; LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC. , quebrantaron sus derechos fundamentales a la salud y la vida, al no ordenar la libertad condicional y/o subsidiariamente la prisión domiciliaria, ya que acredita el arraigo familiar, y haber cumplido con más del 40 % de su pena, por lo que atendiendo, lo dispuesto en el Decreto 546 de 2020, sería beneficiaria de subrogados penales.



Sin embargo, las entidades accionadas en su conjunto solicitaron se niegue dicho amparo, al respecto la accionada NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, indicó que contrario a lo señalado por la actora, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas para proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria, tan es así que, el número de contagios no es significativo respecto de la población que allí se encuentra, frente a este respecto el Ministerio y el Centro Penitenciario darán cuenta del cumplimiento de protocolos y número actual de contagiados o nulos casos presentados, aunado a lo anterior no se puede otorgar la tutela a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros para precaver hipotéticas vulneraciones.

Por su parte y también accionado Ministerio de Justicia y de Derecho, argumento e informó el desarrollo reglamentario respecto del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las acciones provisionales para contener la propagación del virus en los centros penitenciarios y carcelarios del país.

Igualmente, la accionada USPEC, informó que no es la encargada de dar cumplimiento al pedimiento de la parte actora, le corresponde entonces al Director del Establecimiento Reclusión – INPEC, conforme al Decreto 4151 de 2015 art. 7, e igualmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues son los encargados de otorgar el subrogado penal.

El INPEC, por su parte, allegó respuesta a la acción aduciendo su improcedencia, precisando que en todo caso la solicitud elevada por la accionante en aras de obtener el beneficio del Decreto 546 de 2020 se remitió por parte del INPEC al Juzgado de ejecución de la pena el 30 de abril de 2020, la cual se resolvió de forma negativa y tal decisión se le puso en conocimiento a la accionante.



El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, vinculado a éste asunto, indicó que no tiene peticiones que resolver respecto de la accionante, señalando que la última que resolvió fue el pasado 7 de mayo de 2020, respecto de una medida de prisión domiciliaria decisión que fue adversa para los intereses de la Sra. Álvarez Ordoñez, por lo anterior y teniendo en cuenta que no hay solicitudes que resolver respecto de la accionante solicita se niegue el amparo invocado.

Conforme todo lo anterior, del análisis integro realizado a la acción constitucional, se puede concluir la improcedencia de la misma, ya que pretende que por éste trámite preferente y sumario, se ordene a los accionados la libertad condicional de la accionada y/o la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, resultando que los traídos a juicio carecen de esa competencia para atender la súplica que demanda la accionante, luego carecen de legitimidad por pasiva, dado que de su funciones y competencias no está la de otorgar subrogados penales, no obstante se vinculó al Juzgado executor de la sentencia.

En ese orden, la competencia para resolver los pedimentos de la actora corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal, por ende, el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vinculado a éste asunto, por ser quien tiene la competencia y juez natural del proceso penal de la accionante, quien resolvió mediante auto de fecha 7 de mayo de 2020, desfavorablemente una solicitud de medida sustitutiva de prisión domiciliaria, afirma que en la actualidad no tiene pendientes que resolver respecto de la Sra. Álvarez Ordoñez.

Esclarecidas estas circunstancias que omite la accionante en su narrativa inicial, se tiene que el Juez Natural ya decidió la pretensión invocada en ésta instancia, decisión que fue adversa a los intereses de la accionante, luego interpone acción de tutela, solicitando la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo una libertad condicional y/o la mediada sustitutiva de prisión domiciliaria, sin embargo del caudal probatorio, no se puede establecer vulneración alguna, pues la



parte actora, no apporto los medios de convicción que hiciera necesaria la procedencia del amparo, como ya se indicó.

En otras palabras, en el caso de marras no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues nótese que la supuesta vulneración se sustentó en supuestos inciertos y futuros, destacando que no es dable por este trámite constitucional darse aplicación al Decreto 546 de 2020, pues además de que no es el juez constitucional el llamado a verificar la procedencia de la aplicación de dicha normativa, en autos luce más que evidente la inexistencia de los presupuestos de procedibilidad y aplicabilidad en cabeza de la actora, pues es el mismo Decreto el que establece las condiciones que debe cumplir la población carcelaria para acceder al beneficio las cuales brillan por su ausencia en las condiciones de la accionante, razones por las cuales se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ROMELIA ALVAREZ ORDOÑEZ** contra **LA NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC; LAS HELICONDIAS FLORIDA CAQUETÁ; LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS - USPEC.**, y la vinculada **JUZGADO 27 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** por las razones expuestas anteriormente.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 51 de Fecha: 3 de junio de
2020.

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ